

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PLANTA DE
ASFALTO EN CALIENTE, PLANTA CHANCADORA,
EXTRACCIÓN Y ACOPIO DE ARIDOS"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 009

Arica, 26 ENE 2016

VISTOS:

1. La Carta (sin número) ingresada con fecha 20 de Enero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota (en adelante "SEA"), mediante la cual, la empresa **Constructora PROCER Limitada, Rut: 76.022.257-7**, representada por **Doña Katherine Donoso Pardo, Rut: 15.007.351-0** (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") de la actividad "**Planta de Asfalto en Caliente, Planta Chancadora, extracción y acopio de áridos**".
2. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, generada a través de la carta indicada en el Visto N°1 de esta resolución, las principales obras y acciones de la actividad "**Planta de Asfalto en Caliente, Planta Chancadora, extracción y acopio de áridos**":
 - Planta de Asfalto en caliente
 - Planta procesadora de áridos
 - Lugar de acopio de materiales
 - Oficinas
 - Taller

- Bodega
- La extracción de áridos e instalación de Planta Chancadora, ocupará una superficie de cuatro (04) hectáreas.
- La planta de asfalto en caliente, ocupará una superficie de media (0,5) hectárea.
- El sector de acopio de materiales, ocupará una superficie de cuatro (04) hectáreas.
- El sector de oficinas, taller, bodegas, estacionamiento de maquinaria, equipos, vehículos, clientes, será de 1,4 hectáreas.
- El proyecto no considera urbanización ni loteo industrial.
- El tiempo de vida útil, será de cinco años.-
- No se realizara un acceso al terreno
- El proyecto contempla extracción de áridos, en razón de mil (1.000) m³ mensuales, el cual mantiene contrato por cinco años.
- La planta de asfalto y chancadora requerirá 250 KVA.
- La superficie total del proyecto será de diez (10) hectáreas.
- Cierre perimetral.
- La Coordenadas en WGS 84, HUSO 19S, serían:
-

Coordenadas WGS 84	
N: 7.966.687,008	E: 364.446,503
N: 7.966.740,353	E: 364.111,768
N: 7.967.031,691	E: 364.158,189
N: 7.966.978,347	E: 364.492,930

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Planta de Asfalto en Caliente, Planta Chancadora, extracción y acopio de áridos**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

Tipología principal

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la **extracción industrial de áridos**, turba o greda.

Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a **diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes)**, o a **cien mil metros cúbicos (100.000 m³)** totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a **cinco hectáreas (5 ha)**;

Tipología secundaria

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

4. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto **“Planta de Asfalto en Caliente, Planta Chancadora, extracción y acopio de áridos”** sometido a consulta, se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.5.1), (tipología principal del proyecto), del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La actividad en consulta, indica que el volumen de extracción de áridos alcanzaría a los 1.000 (mil) m³ mensuales, en un periodo de 5 (cinco) años, en una superficie de cuatro (4) hectáreas.

Por lo tanto, en función de los volúmenes de extracción de áridos precedentemente señalados, su ubicación y la superficie de extracción, dicha actividad **no supera** los parámetros señalados en los literales i) del artículo 3 del RSEIA.

5. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto **“Planta de Asfalto en Caliente, Planta Chancadora, extracción y acopio de áridos”** sometido a consulta, se enmarca en las situaciones descritas en los literales **g.1.3)**, (tipología secundaria del proyecto), del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La actividad en consulta, indica que el proyecto no considera urbanización ni loteo industrial.

Por lo tanto, en base a la información precedentemente señalada, dicha actividad **no supera** los parámetros señalados en los literales **g.1.3)**, del artículo 3 del RSEIA.

6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Planta de Asfalto en Caliente, Planta Chancadora, extracción y acopio de áridos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no ajustarse al artículo 3, literal i.5.1 y literal g.1.3), del D.S. N°40/2012, en consideración a los antecedentes aportados por Doña Katherine Donoso Pardo, representante legal de la empresa Constructora PROCER Limitada y lo expuesto en los considerandos N°1, N°2, N°4, N°5 y N°6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Doña Katherine Donoso Pardo, representante legal de la empresa Constructora PROCER Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su actividad, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al

SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

AAP/HMZ/mz
Distribución

- Señora Katherine Donoso Pardo, representante legal de Constructora PROCER Limitada C.c.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de la actividad "Extracción de Áridos".
- Oficina de Partes